

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro de la actuación judicial seguida en contra de **GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA**, acusada del delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS en calidad de autora, donde obra como víctima RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA.

II. HECHOS

Según la acusación, el 18 de febrero de 2020 siendo aproximadamente las dos de la tarde, GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA agredió verbalmente, amenazó con un cuchillo y golpeó con un palo en la espalda y en las piernas a RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, su excompañero permanente. Las lesiones le generaron al señor SERNA SEPÚLVEDA una incapacidad médico legal definitiva de 5 días.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

La acusada **GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 20.923.329 de Sesquilé (Cundinamarca), nació el 22 de julio de 1978 en Tibasosa-Boyacá, con 1.47 de estatura, grupo sanguíneo y factor RH B+ sin señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de agosto de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA** por la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por la acusada.

La audiencia concentrada se realizó el 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual la Fiscalía modificó la calificación jurídica al delito de Lesiones Personales Dolosas previsto en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal. El juicio oral se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que se demostraría la existencia del delito de lesiones personales dolosas contenidas en el artículo 111 y 112 inciso 1º del Código Penal y la responsabilidad de la acusada en el mismo. Refirió que probaría que el 18 de febrero de 2020, RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, al llegar al lugar que hasta hace aproximadamente dos años había sido su residencia con la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA, fue agredido verbal y físicamente por ella.

Indicó que ello lo probaría con el testimonio de la víctima y denunciante RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, con el cual incorporaría al juicio oral el auto admisorio de la medida de protección existente a favor suyo y en contra de la acusada. Así mismo, con el testimonio del joven JONATHAN SERNA MONTAÑEZ o de la menor de edad KJ SERNA MONTAÑEZ, testigos presenciales de los hechos, con todo lo cual habría demostrado más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta y la responsabilidad de la acusada, por lo que solicitó una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa indicó que con los testimonios del joven JONATHAN SERNA MONTAÑEZ o de la menor de edad KJ SERNA MONTAÑEZ y del testimonio de su defendida, se demostraría que ésta actuó ante la necesidad de defender su integridad y su vida, puesto que la víctima actuó de manera violenta y amenazante en su contra. Indicó que el denunciante de manera violenta agredió a la señora **GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA** y la amenazó con un arma blanca en su lugar de residencia y en presencia de sus hijos menores de edad.

Agrega que no era la primera vez que la víctima agredía a la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA debido a que se trata de una acción que se ha venido repitiendo; que el denunciante ha ejercido violencia verbal, física y psicológica hacía su defendida, y ha puesto en riesgo su vida e integridad, al punto que ella ha tenido que recurrir a diversas autoridades, motivo por el cual considera existe una ausencia de responsabilidad.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado de la fiscalía solicitó sentencia condenatoria por el delito de lesiones personales dolosas en contra de GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA al estimar que se probó que la acusada es autora del delito por el cual fue llamada a juicio.

Señala que con el testimonio de la víctima se probó que el día de los hechos tuvo un altercado con la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA y, como consecuencia de ello, ésta le propinó golpes con un objeto contundente y le ocasionó lesiones. Sostuvo además que con el testimonio del joven JONATHAN DAVID SERNA MONTAÑEZ, se probó que este observó que su padre, después de ese altercado, resultó con un golpe; que si bien el testigo fue evasivo, del mismo sí se evidencia la ocurrencia del hecho y que su padre fue golpeado y lesionado por parte

de su progenitora. Argumentó así, que se demostró que el daño en el cuerpo o en la salud de la víctima ocasionado por la acusada, ameritó una incapacidad inferior a 30 días, que la conducta es dolosa y que la acusada actuó con conocimiento de la conducta que estaba desplegando y pesar de ello dirigió su actuar para obtener dicho resultado.

Aduce que, frente a la credibilidad de los testimonios de la defensa, debe tenerse en cuenta que la situación de amenaza con un cuchillo por parte de la víctima no fue advertida por el joven Jonathan David y su hermana no pudo describir el elemento, por lo que no puede concluirse la existencia de una legítima defensa. Concluye que lo ocurrido fue una reacción de la acusada frente a las agresiones verbales de su excompañero, razón por la cual reitera su petición de sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa:

La defensa reclama la absolución de la acusada con fundamento en el artículo 32 numeral 6 del Código Penal. En ese sentido señaló que GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA a lo largo del tiempo ha sido víctima de violencia y discriminación de género por parte del señor SERNA SEPÚLVEDA, lo que le ha producido afectación a nivel emocional, físico y psicológico.

Alega que el día de los hechos la señora Gloria no podía prever que iba a pasar en el momento en que el señor SERNA SEPÚLVEDA llegara a su casa; que ese día ella decide defender su integridad personal y su vida ante una inminente agresión con un cuchillo, agresión que pudo desencadenar en un hecho trascendental y lamentable.

4.5. Réplica de la Fiscalía

En uso de la réplica la Fiscalía señala que si bien la defensa indica que la señora Gloria fue constantemente agredida por la víctima durante

su convivencia, no existe prueba de que el denunciante haya sido sancionado penal o administrativamente, máxime cuando si bien se demostró el inicio de un trámite de incidente de desacato a una medida de protección, no se conoce el resultado del mismo ni existe ninguna referencia a que la señora Gloria haya iniciado una acción concomitante con la fecha de estos hechos en contra del señor Serna Sepúlveda, aspectos que desvirtúan una legítima defensa.

4.6. Réplica de la defensa:

La Defensa haciendo uso de la réplica resalta que quién inició la discusión el día de los hechos fue el señor Serna Sepúlveda y que la señora Gloria decide defender su propia integridad y sus derechos.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los*

hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo absolutorio ya emitido.

4.- En primer lugar, se acordó por fiscalía y defensa tener como hechos ciertos y probados, (i) la plena identidad de la acusada, (ii) las lesiones encontradas en RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA conforme al informe pericial de clínica forense del 19 de febrero de 2020, en el cual se estableció que dichas lesiones fueron causadas con un mecanismo traumático contundente y abrasivo, que ameritaron una incapacidad médico legal definitiva de 5 días sin secuelas médico legales; y (iii) las lesiones encontradas en la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA de acuerdo con el informe pericial de clínica forense del 3 de diciembre de 2018 en el que se estableció que dichas lesiones fueron causadas con mecanismo traumático de lesión contundente y por las cuales se generó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, sin secuelas médico legales.

5.- En la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar a RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA quien afirmó que conoce a la acusada desde hace 19 años aproximadamente y que con ella tiene dos hijos, el mayor JONATHAN DAVID y la menor de edad de iniciales KJ. Que con ella sostuvo una convivencia por dicho tiempo que culminó en junio de 2018. Aseveró que la señora GLORIA MONTAÑEZ el 18 de febrero de 2020, lo agredió con un palo aprovechándose de su condición física ya que tiene una discapacidad y que lo hizo porque él le reclamó debido a que ella “se le quedaba en la calle” y no llegaba a la casa, dejando así a los niños solos

y “botados” mientras a él le tocaba trasnochar en su trabajo como guarda de seguridad.

Indica que días anteriores se encontraba de mal genio porque él ya estaba cansado de repetirle lo mismo a Gloria y por eso razón él “reaccionaba mal”, pues explica que días antes le pegó a ella una palmada en la cara porque no era justo lo que ella le estaba haciendo a él y como se “burlaba de sus sentimientos”.

Explica el testigo que en algún momento acudieron a una Comisaría de Familia, pero que allí “todos eran a favor de ella”, razón por la cual considera que perdía tiempo acudiendo a ese lugar. Agrega que supuestamente la acusada tiene una medida de protección en contra suya porque “ella es la que sale ganando siempre”. Informa que la acusada lo ha denunciado en otras oportunidades por los mismos inconvenientes, porque ella siempre “es a pegarle y él a no dejarse” y por eso una vez estuvo en una audiencia en la Fiscalía pero no sabe que ha pasado con ese proceso.

6.- Con dicho testigo se incorpora el auto admisorio de la medida de protección de la Comisaria Séptima de Familia del 25 de febrero de 2020 a favor del señor RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA y en contra de la acusada.

7.- Como segundo testigo de la Fiscalía se escuchó al joven JONATHAN SERNA MONTAÑEZ, quien manifestó ser hijo de GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA y de RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA y narró que el 18 de febrero de 2020 su mamá estaba en la cocina y su papá llegó a la casa; que no sabe cómo inicio el problema, pero empezaron a discutir y su papá empezó a tratar mal a su mamá, llegó a insultarla, luego ella también, que no sabe lo que paso en ese momento porque él estaba dando la espalda pero cree que su papá se le abalanzó a su mamá. Explica que su hermana estaba cerca de sus padres y que él estaba con su novia, motivo por el cual no vio bien lo que pasó.

Explica que normalmente su padre suele iniciar las discusiones con groserías y que siempre que iba a su casa terminaban discutiendo. Recuerda que una vez por un golpe que le dio su papá a su mamá en la cara ésta tuvo que ir a medicina legal y que muchas veces se presentaban las discusiones con gritos y agresiones físicas.

En contrainterrogatorio, reafirma que fue su papá el que inició la discusión el día de los hechos.

8.- Como prueba de la defensa, se escuchó a la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA, quien una vez renunció a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, informo que conoce a RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA hace 22 años pues tuvo con él una relación que duró 20 años. Describe al señor SERNA SEPÚLVEDA como una persona muy grosera, “patán” y violento con ella porque le rasguñaba la cara, los brazos, le pegaba puños en la cabeza y le pegaba patadas. Agrega que desde hace tres meses la viene amenazando, que le tocó irse de la casa dado que le dijo que si la llegaba a encontrar allí la mataba, motivo por el cual acudió ante la Comisaria de Familia y ante la Fiscalía. Informa que ella tiene medida de protección, pero que el señor Serna Sepúlveda le volvió a pegar y la incumplió.

Refiere que el 18 de febrero de 2020 el señor SERNA SEPÚLVEDA no vivía con ella, pero que como él tenía llaves de la casa entró y empezó a gritarla, que luego se levantó a pegarle, cogió un cuchillo y se lanzó a “apuñalarla”, pero que ella cogió un palo de escoba para pegarle en la mano para defenderse, pero como él quitó la mano, le pegó en la cara.

Aclara que su hija se interpuso en medio de ellos, le dio un puño al papá, lo tumbó al piso y le hizo pegar contra un muro para impedir que la apuñalara. Agrega que si bien llamaron a la policía, no llegó y el señor Serna Sepúlveda se fue de la casa.

Relata que Raúl Hernando siempre le ha pegado a sus hijos y a ella, que un día la cogió del cabello y le arrancó un poco de cabello, que le ha rasguñado la cara y los brazos y que ha ido como dos veces a medicina legal, en donde en una oportunidad le dieron 8 días de incapacidad y en otra 15 días de incapacidad. Cuenta que el día de los hechos acudió a la Comisaría de Familia de Fontibón, que es en donde “lo tiene denunciado” y que allí le dijeron que ya tenía una multa por haberla agredido nuevamente y le renovaron la carta de solicitud de apoyo policivo.

En contrainterrogatorio adujo que el día de los hechos estaban presentes sus hijos; que su hijo Jonathan estaba de espaldas pero, cuando se dio cuenta de lo que estaba pasando, él se levantó y se acercó y ahí el señor Serna se quedó quieto porque además su hija se interpuso primero.

9.- Con la testigo se incorpora al juicio oral oficio RUG 863-19 del 2 de marzo de 2020 suscrito por la Comisaria Novena de Familia, por medio del cual se solicita apoyo a la Policía para protección de la acusada por incumplimiento de medida de protección a su favor y en contra del señor SERNA SEPÚLVEDA.

10.- Posteriormente, se escuchó a la menor de edad K.J. SERNA MONTAÑEZ la cual informó que desde hace como dos años su papá RAÚL HERNANDO SERNA no vive con su mamá, con ella y con su hermano, que su padre “ha sido grosero” con ellos en varias ocasiones, pero que más que todo con su mamá, y que siempre que iba a la casa causaba conflictos.

Agrega que cuando vivían juntos las peleas se daban porque su papá se iba a tomar y llegaba a tratar mal y pegarle a su mamá y a despertarlos a todos gritándolos. Recuerda que una vez estaban cocinando y su papá empezó a tratar mal a su mamá, que ella no le respondía, entonces que él con un tenedor grande en su mano le dijo que “le provocaba enterrarle este tenedor en esa jeta”.

Narró que el 18 de febrero de 2020, su papá se le lanzó a su mamá con un cuchillo porque su mamá iba a llamar a la policía, ante lo cual, para que no la “apuñalara” su mamá le pegó con un palo. Afirma que ella se metió en la mitad de los dos para que su papá no le hiciera nada a su mamá.

Sobre el cuchillo, informa que en su casa tenían un “vasito” en donde se ponen todos los cuchillos, del cual su papá tomo uno que no se acuerda cómo era, pero que si era afilado porque era el que utilizaban para cortar la carne. Señala que el día de los hechos se encontraban en la casa su hermano y su cuñada, pero que su hermano estaba mirando el celular y no puso cuidado hasta cuando ya ella había empujado a su padre encima de la sala.

11.- Siendo esta la prueba que fuera practicada e incorporada en el juicio oral, frente a la materialidad del delito de lesiones personales dolosas, este se encuentra descrito en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, así:

“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

12.- Así, la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, resulta suficiente para acreditar sin duda la existencia de un daño en el cuerpo y la salud de la víctima que derivó en una incapacidad médico legal de cinco días. Ello a partir de lo que no fue ni siquiera objeto de controversia entre las partes, esto es, al haberse estipulado que el 19 de febrero de 2020, la víctima presentaba en su cuerpo y en su salud unas lesiones que fueron valoradas y registradas por el médico legista en el

informe pericial de clínica forense y que tales lesiones, como lo contempla el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, causaron una incapacidad médico legal que no superó los 30 días, esto es, de 5 días.

13.- No obstante y pese haberse acreditado la existencia de este daño en el cuerpo de la salud del señor RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, no se observa que exista un conocimiento libre de toda duda sobre la responsabilidad de la procesada.

14.- En efecto, al valorar en conjunto la prueba practicada en el juicio oral, el conocimiento respecto de ella no puede predicarse como libre de duda como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Ello por cuanto la acusada y la joven K.J. en su testimonio, si bien indicaron que la señora GLORIA golpeó con un palo al acusado para defenderse, también indicaron que la adolescente empujó a RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, cayendo éste en contra de un muro y de una silla golpeándose también fuertemente, con lo que se pierde claridad respecto de la relación de causalidad que existe entre las lesiones halladas en la víctima por el médico legista y la acción desplegada por la acusada, toda vez que igualmente pueden ellas derivar del golpe causado por acción de la hija.

15.- Ello sumado a lo vago e impreciso del relato de la víctima en relación en la forma en que se le ocasionaron estas lesiones, pues en su testimonio no refiere de manera precisa cómo y dónde fue golpeado por la señora GLORIA y las consecuencias de estas agresiones, no indicó las partes de su cuerpo en dónde fuera lesionado, el mecanismo causal, ni todo lo que rodeara la agresión de ese 18 de febrero de 2020, pues pese a los intentos de la Fiscalía de enfocar al testigo en lo jurídicamente relevante, este concentró su atención en aspectos diferentes a los que eran tema de prueba y se limitó a indicar de manera genérica y gaseosa que la procesada “siempre le daba con lo que encontrara”.

16.- Si bien repetidamente la Fiscalía le hizo preguntas en relación con esos hechos y con esas agresiones del 18 de febrero de 2020, la víctima siempre respondió de manera evasiva que la procesada tenía la costumbre de pegarle con lo que encontrara, sin hacer referencia específica a lo ocurrido el día de los hechos y que fuera valorado el 19 de febrero de 2020 en el Instituto Nacional de Medicina Legal, es decir de las lesiones por las cuales fuera acusada la señora GLORIA.

17.- Tampoco existe un conocimiento libre de toda duda en punto de que dichas lesiones no estuviesen justificadas por una legítima defensa, como lo afirmó la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA y la joven K.J. SERNA MONTAÑEZ. Frente a ello no puede predicarse sin tener dudas, que efectivamente en este caso no haya sido la señora GLORIA una mujer víctima de violencia por razón de género que el día de los hechos actuara en defensa de su integridad.

18.- Ello por cuanto: (i) se refirió por la propia víctima que en ocasiones anteriores había golpeado a la acusada, (ii) este hecho se vio corroborado con lo manifestado por los hijos de la pareja, (iii) también así lo refirió la acusada afirmando igualmente que ha tenido que acudir a distintas autoridades para su protección, lo que confirmó la propia víctima (iii) se estipuló que la acusada previamente había acudido ante el Instituto Nacional de Medicina Legal para la valoración de lesiones que los testigos indicaron procedían de agresiones de su ex esposo, (iv) las autoridades administrativas han tenido que solicitar apoyo a la policía para proteger a la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA del señor RAÚL HERNANDO SERNA SEPÚLVEDA, y (v) el señor RAÚL afirmó que pese a que ya no vivía con la señora GLORIA, el día de los hechos él acudió a la antes residencia en común a reclamarle airado porque “se le quedaba en la calle”, lo que denota la percepción que la víctima tenía de la acusada como un objeto de su propiedad y el control que ejercía sobre esta.

19.- A partir de ello, se puede evidenciar que sí existían actos de violencia y discriminación de manera previa a la agresión del 18 de

febrero de 2020 ejercidos por el señor Raúl Hernando en contra de la señora Gloria Montañez.

20.- Es claro el testigo víctima cuando afirma, cómo incluso con posterioridad a la terminación de la relación de pareja y a la convivencia, éste la controlaba de manera vehemente, incluso manifiesta que de manera severa realizó el reclamo a la señora por no estar en las horas que debería estar en su casa; e igualmente las manifestaciones que éste hacía en su contra por cuanto le había tildado o señalado de ser una mala madre para con sus hijos y de no responder a los estereotipos que como mujer él tenía de ella.

21.- Efectivamente en varias oportunidades el testigo refiere en su testimonio que *“la señora se me quedaba en la calle”* *“me llegaba tarde”* y distintas manifestaciones en ese sentido, de las que se desprende que efectivamente si existía una percepción del denunciante de que la acusada era un objeto de su propiedad y, por ende, existía una cosificación por parte del señor SERNA SEPÚLVEDA hacia la señora GLORIA MONTAÑEZ, lo cual fue corroborado por los dos testimonios de los hijos de la pareja quienes dan cuenta de agresiones verbales en la fecha en la que ocurrieron los hechos que son objeto de acusación.

22.- Igualmente, la señora Gloria manifestó que pese haberse culminado la relación de pareja, el señor conservaba las llaves del domicilio que previamente compartieron cuando dicha relación existía y es así como tenía acceso permanente a la residencia y se mantenía el control que ejercía en contra de la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA, con lo cual como se viene argumentando se reitera no existe un conocimiento libre de duda, de que esa agresión no estuviese justificada ante la existencia de un contexto de violencia por razón de género.

23.- Asimismo, los antecedentes a ese acto de agresión y ésta posible violencia de la que fue víctima de manera previa la señora

GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA se encuentra demostrada también con el documento que fuera incorporado por vía de estipulación probatoria, esto es que desde incluso del año 2018 ya había consultado la señora Montañez Sanabria con ocasión de agresiones recibidas por parte de quién fuere su esposo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y así también lo corroboró en su testimonio, tanto ella, como sus hijos en relación con que su madre había acudido a dicha entidad en virtud de las lesiones que le ocasionaba su progenitor y éste lo reconoció de manera directa en el testimonio que rindiera en el juicio oral cuando manifiesta o reconoce haber golpeado en el rostro a la acusada por su “inadecuado” comportamiento.

24.- Es así como, conforme a lo alegado por la defensa, se analizará la causal excluyente de responsabilidad contenida en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal según el cual:

“Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: (...) 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.”

25.- Para el análisis de su configuración, es obligatorio para los funcionarios judiciales en los casos en que se acusa a una mujer de homicidio o lesiones personales a su pareja o ex pareja y la acusada alega una legítima defensa como justificante, aplicar un enfoque de género. Así se ha establecido por parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVI) en adelante CEVI según el cual *“las mujeres que sufren violencia domestica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género”*¹.

1 Recomendación General No. 1. Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVI) 2018.

26.- Sobre la legítima defensa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia igualmente ha sido clara y uniforme en señalar los elementos que la estructuran:

“i).- Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual.

ii).- El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya posibilidad de protegerlo.

iii).- La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados.

v).- La agresión no ha de ser intencional o provocada.”²

27.- El relación a lo argumentado por la defensa, al dotar de sentido los requisitos de la legítima defensa desde un enfoque de género, se encuentra que la violencia contra la mujer es una agresión ilegítima que se presenta con dos características: (i) en un ciclo de violencia y (ii) dentro de lo que se ha denominado un *continuum* de violencias³. Estas características implican que los eventos no puedan considerarse como hechos aislados y que se reconozca que la gravedad y capacidad lesiva de estos es creciente.

28.- Sobre este requisito, el CEVI⁴ indica que *“la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión constantes lo que causa que continuamente espere una agresión”* por lo cual *“el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación. En segundo lugar, existe el carácter cíclico de la violencia en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente muy posiblemente*

² AP979-2018 Rad, 50095 Marzo 15/2018 MP Luis Guillermo Salazar Otero. Ver además AP1863-2017, SP2192-2015, AP1018-2014.

³ Sentencia C-297/2016

⁴ Recomendación General No. 1. Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVI) 2018.

vuelvan a serlo”, de lo que concluye que **“efectivamente existe inminencia permanente en contextos de violencia contra las mujeres”**.

29.- Ahora, en cuanto a la proporcionalidad de la defensa se encuentra que el instrumento señalado *“enfatisa que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva (...) la aparente desproporción que ocurre en algunos de estos casos entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que de no ser eficaz en el medio que usa para defenderse el agresor pueda recuperarse prontamente y descargar toda su ira en contra de la mujer”*⁵ de allí que resulta imprescindible la valoración y el análisis del contexto en el que ocurre la agresión y tener en cuenta que *“la defensa no puede ser calificada como irracional si la superioridad física del agresor le impide a la mujer víctima utilizar el mismo medio para defenderse. Al momento de juzgar se debe seguir un juicio ex ante, colocándose en la situación de la persona autora, y en el momento del hecho.”*⁶

30.- Finalmente, en cuanto al requisito de falta de provocación se indica que *“Considerar que las mujeres que responden ante un hecho de violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia de género como “malas mujeres” que actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar”*⁷ por ello, el CEVI recuerda que juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos.

31.- En el caso concreto, con lo expuesto por la totalidad de los testigos escuchados en el juicio oral, incluido el de la víctima, se

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

demuestra que el 18 de febrero de 2020 el señor RAÚL HERNANDO inició una agresión verbal en contra de la acusada frente a la cual de manera previa había ejercido otras violencias por razón del género y, la acusada y su hija, son contestes en manifestar que la amenazó con un cuchillo, lo que se traduce en la configuración del primer requisito, esto es, ***una agresión ilegítima o antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico individual.***

32.- Si bien es cierto la testigo presencial, como lo manifiesta la Fiscalía, no pudo realizar una descripción detallada del arma que dice esgrimió su padre en contra de su madre, si dio cuenta de manera clara de que lo tomó de un “vasito” en la cocina en donde usualmente ponen los cuchillos y si tiene claro cuál fue el elemento que se utilizó para amenazar a su mamá, por cuanto refiere que es el cuchillo grande afilado que utilizan para cortar la carne.

33.- Ahora bien, en cuanto a que este elemento no haya sido advertido por el señor Jonathan, este testigo se mostró indiferente, desinteresado y evasivo frente a las preguntas que se le hicieron en el juicio oral y reconoció encontrarse de espaldas y haberse dado cuenta del conflicto cuando ya se había generado la discusión entre sus progenitores, situación que resultó ser concordante con lo manifestado por la acusada y su hija, quien refiere que JONATHAN estaba con su novia cerca, pero que no estaba observando ni estaba pendiente del conflicto. Adicionalmente, se observa que el joven normaliza ese tipo de situaciones y afirma que era algo común que sucedía en su hogar, el que su padre llegara en esas condiciones a insultar o a generar ese tipo de inconvenientes lo cual también fue reiterado, incluso por el denunciante.

34.- Finalmente, en este punto en cuanto a que no es creíble que se haya dado episodio alguno con un cuchillo, lo cierto es que la duda se acrecienta aún más en este aspecto puesto que desde un comienzo, como se evidencia en el escrito de acusación, se acusó a la señor GLORIA de haber esgrimido un cuchillo al denunciante, sin embargo, ni siquiera éste

o su testigo hicieron referencia a ello y, por el contrario, la acusada y su hija ubicaron este elemento en manos de la víctima y no de la acusada; de todo lo cual se concluye que no se probó en el presente caso el fundamento fáctico de la acusación.

35.- Frente al segundo elemento, esto es, que ***el ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya posibilidad de protegerlo***, se encuentra que sumado al hecho de que, según se informó, constantemente la acusada era agredida, controlada y cosificada por el señor RAÚL HERNANDO quien ya en anteriores oportunidades le había ocasionado lesiones; el 18 de febrero de 2020, como este mismo lo afirmó, le reclamó fuertemente por sus horarios de llegada y según su hija y la acusada, la amenazó con un cuchillo, momento en el cual la acusada lo golpea con un palo para defenderse y es empujado por su hija quien se interpone entre ambos para evitar dicha agresión.

36.- Frente al tercer elemento, esto es, que ***la defensa sea proporcionada cualitativa y cuantitativamente respecto de la respuesta y los medios utilizados***, claramente ante los antecedentes, las agresiones previas y el uso de un arma corto punzante, el propinar un golpe con palo que ocasione 5 días de incapacidad, guarda cualitativa y cuantitativamente proporcionalidad con el acto de agresión.

37.- Finalmente, en cuanto al requisito de que ***la agresión no ha de ser intencional o provocada***, de manera alguna puede decirse que la señora GLORIA haya provocado la agresión ni siquiera de índole verbal de que fue víctima y menos aun otro tipo de amenazas de la víctima pese a que este solo se enfoque en su testimonio en validar en los inadecuados comportamientos y llegadas tarde de la acusada, los reclamos que le hizo el día de lo hechos y las agresiones previas a este suceso.

38.- De todo ello se desprende que tal y como se viene indicando no se puede afirmar que sin duda, no existió ese 18 de febrero de 2020 una legítima defensa en la que actuara la señora GLORIA para defenderse del señor SERNA SEPULVEDA, quien en otras ocasiones ya la había agredido y frente al cual se encontraba en un claro desequilibrio de poder.

39.- En esas condiciones al no existir ese conocimiento libre de toda duda frente a la responsabilidad de la señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA en el delito por el cual fuere acusada no puede proferirse en su contra una sentencia condenatoria y por lo tanto la decisión será absolutoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a **GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.923.329 de Sesquilé, Cundinamarca, acusada del delito de Lesiones Personales Dolosas, según se indicó en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CANCELESE las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se impusieron a la acusada.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese la actuación.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49abf7050a8bce6c44682bc08e51783270a7b9df0a6aaa647cfc6c0
0dd937c6**

Documento generado en 24/05/2021 05:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>